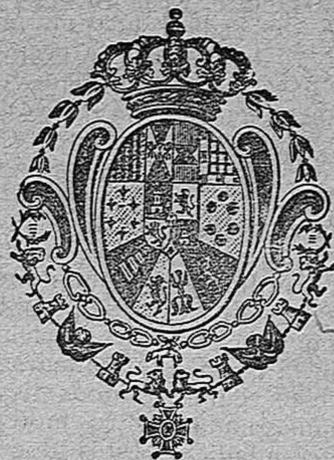


# BOLETIN



# OFICIAL

DE LA

## PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los *Lunes* y siguientes á *Jueves Santo*, *Corpus Christi* y el de la *Ascension*.—Se suscribe en la *Imprenta de Francisco Sagrañes*, á 40 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 cént. en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia

(Gaceta del 20 de Octubre.)

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 2406.

#### Cédulas personales.—Circular.

Habiéndose extraviado la cédula personal de 11.ª clase, expedida bajo el núm. 1.184, por la Alcaldía de San Carlos de la Rápita, á favor de D.ª María Fíblas Trabal, de esta vecindad, en 1.º de Octubre de 1884; lo público por medio de este periódico oficial para que nadie pueda hacer uso del expresado documento. Tarragona 22 de Octubre de 1885.—El Gobernador interino, Antonio Satorras V.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 20 de Octubre.)

### MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Teniendo en cuenta las repetidas quejas elevadas á este Ministerio por los Rectores de los distritos universitarios relativas al abuso que se comete por algunos Maestros al solicitar Escuelas por concurso para renunciarlas luego de obtenidas y antes de tomar posesión de las mismas, motivando de este modo, con arreglo á lo que se preceptúa en la segunda de las disposiciones de la Real orden de 20 de Mayo de 1881, la variación del turno correspondiente á la provisión de dichas Escuelas; S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver que la mencionada disposición en su última parte se entienda reformada en el sentido de que, cuando el aspirante propuesto en los concursos para el desempeño de una Escuela hiciere renuncia de ella antes de tomar posesión de la misma, ésta se proveerá en el que en la propuesta ocupe el segundo lugar por orden de mérito de los concursantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Setiembre de 1885.—Pidal.—Sr. Director general de Instrucción pública.

### MINISTERIO DE GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Abierto por la ley de 24 de Junio último un crédito de 20.000 pesetas al capítulo 8.º del presupuesto de este Ministerio para subvencionar las Sociedades destinadas al socorro de los obreros inutilizados en el trabajo, es llegado el momento de poner en ejecución tan benéfico propósito. Al efecto disponga V. S. se anuncie en el *Boletín oficial* de esa provincia que toda Sociedad cuyo objeto sea socorrer á los obreros que accidental ó definitivamente estén inutilizados para el trabajo podrá optar á la subvención referida, solicitándolo antes del 30 de Noviembre próximo.

Las solicitudes que á este propósito se dirijan deberán contener los siguientes extremos:

Primero. Fecha de la fundación de la Sociedad.

Segundo. Número y forma de socorros repartidos anualmente.

Tercero. Lista de los socios de que se componga.

Cuarto. Balance de sus fondos.

Los solicitantes deberán además acompañar á la instancia un ejemplar de sus estatutos.

Espirado el plazo, remitirá V. S. todas las solicitudes presentadas á este Ministerio, acompañándolas del informe que estime oportuno, ó manifestando que no tiene observación ninguna que hacer sobre ellas.

Sírvase V. S. dar conocimiento de estas disposiciones al Presidente de la Comisión de Reformas para el mejoramiento de la clase obrera, organizada en esa capital con arreglo á la circular de 28 de Mayo de 1884, á fin de que dicha Comisión pueda hacer las manifestaciones que estime oportunas, tanto acerca de las Sociedades de Socorros que puedan aspirar á la subvención, como sobre la proporción en que convenga distribuirla.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Octubre de 1885.—Villaverde.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(Gaceta del 12 de Octubre.)

### MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento provisional para la rectificación de los amillaramientos, ordenada por la ley de 18 de Junio último, el cual regirá hasta que oído el Consejo de Estado se dicte el definitivo.

Dado en Palacio á treinta de Setiembre de mil ochocientos ochenta y cinco.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, Fernando Cos-Gayón.

#### REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA LA EJECUCIÓN DE LA LEY DE 18 DE JUNIO ÚLTIMO EN LA PARTE RESPECTIVA Á LA RECTIFICACIÓN DE LOS AMILLARAMIENTOS.

#### CAPÍTULO PRIMERO.

*De la competencia para conocer del servicio de los amillaramientos y de la base para la rectificación de los actuales.*

Artículo 1.º El servicio relativo á la rectificación de los amillaramientos, mandado llevar á efecto por las leyes de presupuestos de 1.º de Julio de 1869, 8 de Junio de 1870 y de 26 de Diciembre de 1872, por decreto de 9 de Marzo de 1874 y por la ley de 18 de Junio último, continúa centralizado en la Dirección general de Contribuciones, bajo la dependencia del Ministerio de Hacienda.

Art. 2.º Una Junta titulada de amillaramiento en cada distrito municipal practicaré, á las órdenes de la Administración, el servicio de la rectificación de que se trata.

Art. 3.º Estas Juntas funcionarán separada é independientemente de las Comisiones de evaluación y de las Juntas periciales, las cuales, á pesar de lo que se dispone en el

artículo siguiente, seguirán teniendo las atribuciones y desempeñando los deberes permanentes que á dichas Comisiones y Juntas señala el reglamento de la contribución territorial.

Art. 4.º Las referidas Juntas de amillaramiento tendrán por base á las Juntas periciales ó Comisiones de evaluación, siendo sus Presidentes y Secretarios los de dichas Juntas ó Comisiones, y se compondrán:

1.º De todos los individuos, propietarios de sus cargos, que formen dichas Comisiones de evaluación ó Juntas periciales.

Y 2.º De un número de contribuyentes por territorial en el distrito municipal respectivo que baste, según la extensión del término de éste y el plazo señalado por la ley, para concluir la rectificación, á ejecutar, con la posible comodidad, los trabajos que á los individuos de las Juntas de amillaramiento impone este reglamento. Este número, computado el de los contribuyentes que como tales formen la Junta pericial ó Comisión de evaluación, no bajará del de Concejales de que se componga el Ayuntamiento respectivo, ni excederá del triple número de los mismos.

Por las circunstancias especiales de las provincias de la Coruña, Lugo, Orense, Oviedo y Pontevedra, en los distritos municipales cuyo número de parroquias exceda de los individuos del Ayuntamiento, el de contribuyentes que han de entrar á formar parte en la Junta será como minimum dos por cada parroquia y seis como maximum, siendo uno de ellos, en todo caso, el Alcalde pedáneo.

Art. 5.º El número fijo de contribuyentes que deban agregarse á las Juntas periciales ó Comisiones de evaluación, donde existan, para constituir la Junta de amillaramiento, lo determinará, tan luego como se publique este reglamento y previamente á la constitución de la misma, la Administración de Hacienda, oyendo al Alcalde de cada pueblo, de acuerdo con la Junta pericial, y en las capitales de provincia á la Comisión de evaluación respectiva.

El Alcalde y Presidente indicados remitirán á la Administración de

Hacienda listas de contribuyentes comprensivas de cinco individuos por cada uno de los que deban nombrarse, para que entre ellos elija dicha Administración los que crea convenientes.

Art. 6.º Tanto para la formación de las listas como para los nombramientos se procurará escoger entre los contribuyentes de un distrito á aquéllos que por sus antecedentes, ilustración ó conocimientos especiales, y que sepan al menos leer y escribir, se entiende que pueden ser más aptos para el cargo que se les confía; y además de esta primordial circunstancia, se procurará asimismo que, en cuanto sea posible, estén representados por dichos individuos los contribuyentes del distrito que paguen mayores medias y menores cuotas de contribución territorial.

Precisamente habrán de designarse entre los individuos á que se refiere el párrafo precedente hacendados forasteros, si los hubiere en el distrito, en número bastante, si es posible, para que haya uno al menos de esta clase en cada sección de la Junta.

Sobre las excusas para desempeñar este cargo y manera de acreditarlas y resolverlas, serán aplicables á los contribuyentes nombrados por virtud de los dos párrafos anteriores los artículos 35 al 38 del reglamento general de la contribución territorial.

Por lo demás, dicho cargo de Vocal de las Juntas de amillaramiento es honorífico y susceptible de las responsabilidades y recompensas que se determinarán más adelante; será irrenunciable, y sólo sustituible bajo la responsabilidad del sustituido.

Durará, como la Junta misma, hasta que se termine la rectificación de los amillaramientos.

Las vacantes que ocurran en estos cargos se cubrirán por nuevos nombramientos, hechos en la misma forma y por la Autoridad á quien correspondió el de los Vocales que vayan á ser reemplazados.

Art. 7.º Hechos y comunicados á los interesados los nombramientos de Vocales, el Presidente de la Junta la convocará para constituirse, debiendo quedar verificado para el día 1.º de Diciembre del corriente año lo más tarde.

Art. 8.º Las Juntas de amillaramiento celebrarán cuantas sesiones sean necesarias, y después que se hayan dividido por secciones, éstas celebrarán también las necesarias, por lo menos una en cada semana; unas y otras podrán discutir y resolver siempre que concurran á la sesión la mitad más uno de sus Vocales, y entre ellos alguno al menos en las secciones de los ponentes en el asunto ó asuntos de que se trate, y tomarán los acuerdos por mayoría de votos, consignando aquéllos en un libro ó cuaderno de actas, que firmarán los concurrentes á cada sección. En caso de empate se aplazará la resolución para la sesión inmediata, á la que se avisará expresando esta circunstancia.

Art. 9.º Los Vocales de las Juntas de amillaramiento son responsables de sus actos y acuerdos, conforme á lo determinado en el capítulo 3.º de este reglamento.

Los que no estando de acuerdo con la resolución de la mayoría deseen salvar la responsabilidad que pudiera haberles podrán pedir, y así se hará, que conste su voto en el acta respectiva.

Art. 10. Las Juntas, desde su

primera sesión, se ocuparán sin levantar mano en refundir el amillaramiento que ha venido rigiendo con sus apéndices hasta fin de Junio de 1885, de suerte que cada contribuyente figurará en esta refundición con el detalle de los objetos de imposición que posea y la riqueza fijada á cada uno, cuya riqueza líquida será la misma que al contribuyente se haya señalado en el repartimiento de la contribución para 1885-86.

Aun cuando en los amillaramientos actuales y sus apéndices figuran y deben continuar figurando hasta que se termine la rectificación á que se refiere este reglamento las utilidades consignadas á las fincas rústicas arrendadas, divididas entre los propietarios y colonos de éstas, en la refundición de que se trata sólo aparecerán los primeros, aunque con las utilidades reunidas con que constan en dichos amillaramientos y sus apéndices, ellos y sus colonos, indicando no obstante, en su caso, el nombre de éstos y las utilidades que se les consideraba como á tales colonos.

En los pueblos ó distritos municipales que por cualquiera circunstancia no existan de hecho los amillaramientos ó sus apéndices, las Juntas se valdrán para hacer en lo posible la refundición de que trata el primer párrafo de este artículo, de los antecedentes que tengan las Juntas periciales sobre el pormenor de los objetos de imposición, á los que se haya calculado la utilidad líquida por que cada contribuyente figura en el reparto para el año económico de 1885-86, y teniendo en cuenta las reglas que se hayan seguido para deducir y fijar esa riqueza.

Art. 11. Con vista de los amillaramientos y demás antecedentes que obren en las Juntas periciales ó Comisión de evaluación, entre ellos el amillaramiento especial de las fincas comprendidas en el ensanche de la población, mandado ejecutar por Real orden de 24 de Setiembre de 1867, y los estados de fincas exentas que han de haberse unido á los respectivos repartimientos de la contribución territorial, procederán inmediatamente las Juntas de amillaramiento á la formación: primero, de un catálogo de fincas exentas temporalmente de dicha contribución que hubiese en el distrito en 30 de Junio del corriente año, expresando en cada una la extensión superficial que aparezca tener, la clase de cultivo ó aprovechamiento á que estaba destinada antes de la exención, el líquido imponible con que en este concepto figura en la refundición de los amillaramientos ó expresión de no aparecer con ninguno, la causa de la exención y la fecha en que concluya; y segundo, otro catálogo donde se comprendan las fincas exentas perpetuamente que en igual fecha existiesen en el distrito, con expresión del objeto á que se destinan y su extensión superficial.

Art. 12. Las Juntas de amillaramiento remitirán á la Administración provincial, conservando los originales, copia autorizada de la refundición del amillaramiento y sus apéndices, así como de los dos catálogos á que se refiere el artículo anterior, en el término que señale aquella Administración, el cual nunca excederá de dos á cuatro meses después de constituida la Junta.

Art. 13. Asimismo la indicada

Junta reunirá las cédulas declaraciones que tengan presentadas ó presenten los contribuyentes; los contratos escriturados ó fehacientes que existan; los datos del Registro de la propiedad que existan ó que estimen conveniente pedir, y que los Registradores tendrán la obligación de facilitar, conforme á lo dispuesto en el art. 107 de este reglamento, y las mediciones superficiales hechas por el Instituto Geográfico y la suprimida Junta de Estadística, si las hubiese, así como las obtenidas por las comprobaciones periciales que hayan podido practicarse en virtud de reclamaciones de agravio ó por cualquier otro motivo; procurando agrupar estos documentos de manera que resulten reunidos todos los que se refieran á determinada finca ú otro objeto de imposición.

Art. 14. Queda al arbitrio de las Juntas de amillaramiento exigir á los propietarios ó usufructuarios en general, ó algunos determinadamente de fincas ú otros objetos de imposición enclavados en el distrito municipal, cédulas ó declaraciones escritas, presentación de documentos ó las otras noticias que estimen por escrito ó verbales acerca de los bienes que posean.

Al efecto, cuando las Juntas crean que los propietarios ó usufructuarios en general deban facilitar nuevas cédulas ú otras noticias, señalarán un plazo de 15 días para ello por medio de edicto en los parrajes públicos ó inserción en el *Boletín oficial* de la provincia; y en caso de que sean verbales, se consignarán bajo firma del interesado, ó en su defecto de dos testigos, en un libro ó cuaderno-registro que llevarán al efecto las Juntas.

Si los documentos ó noticias se refieren á determinada persona, la Junta le fijará á ésta el plazo prudencial que estime, que no excederá de dichos 15 días en ambos casos.

Cuando en dicho plazo los contribuyentes no presenten las noticias pedidas, perderán todo derecho á reclamar contra la apreciación de la Junta sobre su riqueza.

Art. 15. Todos los documentos y noticias de que hablan los artículos precedentes se hallarán siempre á disposición de los individuos de la Junta, y especialmente de los que compongan la sección correspondiente á la zona en que estén enclavados los objetos de imposición á que se refieran.

Art. 16. Las Juntas, en la primera sesión que celebren, después de hechos los trabajos generales á que se refieren los artículos precedentes, desde el 10 inclusive, se dividirán en tantas secciones como lo permita el número de sus Vocales, y lo harán de suerte que cada sección resulte tan numerosa, cuanto sea necesario para que sus individuos puedan fácilmente desempeñar el servicio que se determina en el artículo siguiente; procurando también que el número de aquellos individuos sea siempre impar.

En las provincias de la Coruña, Lugo, Orense, Oviedo y Pontevedra se establecerá precisamente una de esas secciones en cada parroquia, compuesta del Alcalde pedáneo y de dos Vocales al menos por cada lugar ó aldea de las que formen la parroquia.

En los distritos municipales que perteneciendo á las demás provincias tengan pueblos agregados para los efectos de la contribución territorial, una de aquellas secciones,

al menos, deberá establecerse en cada uno de dichos pueblos, componiéndola el Alcalde respectivo y el número de Vocales que sea necesario, según la importancia de la localidad en que se establezca la sección.

Art. 17. Las Juntas, en la misma primera sesión de que habla el artículo anterior, dividirán todo el distrito municipal en tantas zonas como secciones se hayan formado. Cada zona se subdividirá asimismo en pagos, partidos, distritos, etc., conforme á los usos de la localidad.

A cada una de las secciones se le designará una zona, y á cada individuo ó grupo de individuos, según se dispone en el párrafo siguiente, se le asignará un pago, partido, etc., cuya comprobación de riqueza é inspección ocular de todos los objetos de imposición que estén dentro del mismo habrán de practicar aquéllos, dando cuenta de sus trabajos á la sección á que pertenezcan.

Para hacer esta división procurará la Junta que cada zona sea proporcionada en su extensión al número de los individuos que hayan de examinarla, á fin de que éstos puedan hacerlo cómodamente, y si es posible por parejas. También procurará que los linderos de aquellas zonas sean naturales ó lo más permanentes que en otro caso pueda fijarse, como sucede con los caminos.

Partirán todas las zonas del punto céntrico de la población, desde el cual se extenderán hasta los puntos que se designen del perímetro que forme el límite del término jurisdiccional.

Tanto en la designación de zonas como en la subdivisión de éstas en pagos, partidos, distritos, etc., se procurará que las fincas no resulten divididas por los límites de unas y otros respectivamente, á fin de evitar, en cuanto sea posible, que una misma finca aparezca enclavada ó correspondiendo á dos ó más zonas pagos, partidos, distritos, etc.

Los pagos, partidos, distritos, etc., según los usos de la localidad en que cada zona se divida, se señalarán por letras del alfabeto, así como las heredades ó fincas comprendidas en cada pago, partido, etc., se numerarán sucesivamente, añadiendo al número la letra del pago ó partido.

La numeración de las fincas empezará por las más inmediatas al pueblo, y en caso de duda de cuál se encuentre á menos distancia, se empezará por aquella heredad ó finca que esté más al Mediodía.

(Se continuará).

## ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 2407.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
de Vallfogona.

Formado el presupuesto municipal correspondiente al año económico de 1885 á 86, según lo dispuesto por la Superioridad en el *Boletín oficial* núm. 155, y en los números 147 y 248, estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de cuatro días, durante los cuales podrán los interesados hacer las reclamaciones que crean justas; finido dicho plazo no serán atendidas.

Vallfogona 17 de Octubre de 1885.  
—El Alcalde, Joaquín Boldú.

# DIPUTACION PROVINCIAL DE TARRAGONA.

CONTADURÍA DE LOS FONDOS  
DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL.

MES DE OCTUBRE DEL AÑO ECONÓMICO  
DE 1885 Á 1886.

DISTRIBUCION de fondos por capítulos y artículos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 Setiembre de 1865 y al 95 del Reglamento para su ejecucion de la misma fecha.

Artículos.	SECCION PRIMERA.		TOTAL por Capítulos.	TOTAL por Secciones.
	GASTOS OBLIGATORIOS.	Artículos.		
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
<b>CAPÍTULO I.—Administracion provincial.</b>				
Gastos de representacion al Presidente é indemnizaciones á los Diputados de la Comision provincial. . . . .	833'33			
Personal de la Secretaría de la Diputacion y de la Contaduría de fondos provinciales. . . . .	2.522'33			
1.º Idem de la Comision de examen de Cuentas municipales y de Pósitos. . . . .	750'00			
Material de la Diputacion y de la Contaduría de fondos provinciales. . . . .	558'33			
Idem de la Comision de examen de Cuentas municipales y de Pósitos. . . . .	20'83	6.070'64		
2.º Sueldos del Archivero y del Depositario de fondos provinciales. . . . .	358'33			
Idem de los empleados y dependientes de las Comisiones especiales. . . . .	319'16			
3.º Material de estas Comisiones. . . . .	237'50			
4.º Sueldos de los Arquitectos provinciales y de sus delineantes. . . . .	470'83			
5.º Idem de los Médicos de baños y aguas minerales. . . . .	»			
<b>CAPÍTULO II.—Servicios generales.</b>				
1.º Gastos de quintas. . . . .	709'16			
2.º Idem de bagajes. . . . .	1.000'00			
3.º Idem de impresion y publicacion del <i>Boletín oficial</i> . . . . .	500'00	23.953'31		
4.º Idem de elecciones de Diputados provinciales. . . . .	»			
5.º Idem de calamidades públicas. . . . .	21.744'15			
<b>CAPÍTULO III.—Obras públicas de caracter obligatorio.</b>				
Personal de la Direccion facultativa. . . . .	1.487'50			
Personal de las obras de reparacion de los caminos, barcas, puentes y pontones no comprendidos en el plan general del Gobierno. . . . .	»			
1.º Material para estas obras. . . . .	750'00			
Personal de las obras de conservacion de los caminos, barcas, puentes y pontones que se hallan en el mismo caso. . . . .	3.572'50			
Material para estas mismas obras. . . . .	7.914'90	13.891'56		
2.º Gastos de construccion, reparacion y conservacion de las travesias de las carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno por los pueblos cuyo vecindario pase de 8.000 almas. . . . .	»			
3.º Gastos de. . . . .	»			
4.º Gastos de reparacion y conservacion de las fincas provinciales. . . . .	166'66			
<b>CAPÍTULO IV.—Cargas.</b>				
1.º Contribuciones que corresponden á los bienes de la provincia. . . . .	»			
2.º Pensiones concedidas legalmente. . . . .	225'28			
3.º Intereses y amortizacion del empréstito de. . . . . aprobado en. . . . .	»	225'28		
4.º Obligaciones ó contratos celebrados con la debida autorizacion. . . . .	»			
5.º Censos, deudas reconocidas y liquidadas y otras cargas de justicia. . . . .	»			
<b>CAPÍTULO V.—Instruccion pública.</b>				
1.º Junta provincial del ramo. . . . .	1.315'46			
2.º Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del Instituto de segunda enseñanza. . . . .	2.892'45			
<b>Sumas al frente. . . . .</b>	<b>4.207'91</b>	<b>44.140'79</b>		

Artículos

Artículos.	TOTAL por Capítulos.	TOTAL por Secciones.
Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
<i>Sumas anteriores. . . . .</i>	4.207'91	44.140'79
3.º Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Escuela normal de Maestros. . . . .	1.028'00	
Idem id. id. de la Escuela normal de Maestras. . . . .	569'17	
4.º Sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza. . . . .	166'66	6.138'40
5.º Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Academia de Bellas Artes. . . . .	»	
6.º Biblioteca provincial. . . . .	83'33	
7.º Museo provincial. . . . .	83'33	
<b>CAPÍTULO VI.—Beneficencia.</b>		
1.º Atenciones de la Junta provincial. . . . .	227'08	
2.º Subvencion ó suplemento que abona la provincia para sostenimiento de los Hospitales. . . . .	»	
3.º Idem id. id. de las Casas de Misericordia. . . . .	4.677'90	18.768'37
4.º Idem id. id. de las Casas de Expósitos. . . . .	13.863'39	69.689'22
5.º Idem id. id. de las Casas de Maternidad. . . . .	»	
6.º Idem id. id. de las Casas de Huérfanos y Desamparados. . . . .	»	
<b>CAPÍTULO VII.—Correccion pública.</b>		
1.º Gastos de Cárceles. . . . .	41'66	41'66
2.º Idem de Establecimientos penales. . . . .	»	
<b>CAPÍTULO VIII.—Imprevistos.</b>		
Unico Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir. . . . .	600'00	600'00
<b>SECCION SEGUNDA.</b>		
GASTOS VOLUNTARIOS.		
<b>CAPÍTULO I.—Fundacion y construccion de nuevos Establecimientos.</b>		
Unico Cantidades destinadas á la fundacion ó construccion de nuevos Establecimientos de Beneficencia é Instruccion pública. . . . .	»	»
<b>CAPÍTULO II.—Carreteras.</b>		
1.º Subvenciones para auxiliar la construccion de carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno. . . . .	»	7.000'00
2.º Construccion de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno. . . . .	7.000'00	
<b>CAPÍTULO III.—Obras diversas.</b>		
Unico Subvenciones para auxiliar la construccion de obras, ya corran á cargo del Estado ó de los Ayuntamientos. . . . .	2.500'00	2.500'00
<b>CAPÍTULO IV.—Otros gastos.</b>		
Unico Cantidades destinadas á objetos de interés provincial. . . . .	2.368'40	2.368'40
<b>SECCION TERCERA.</b>		
GASTOS ADICIONALES.		
<b>CAPÍTULO ÚNICO.—Resultas por adiccion de ejercicios cerrados.</b>		
1.º A cuenta de las obligaciones pendientes de pago en de de 188 procedentes del presupuesto anterior. . . . .	»	»
2.º Idem id. en la misma fecha procedentes de presupuestos anteriores. . . . .	»	»
<b>TOTAL GENERAL. . . . .</b>	<b>81.557'62</b>	

En Tarragona á 2 de Octubre de 1885.—El Contador de fondos provinciales, M. Camarero.—V.º B.º—El Presidente de la D. P., Satorras V.  
Sesion del 12 Octubre de 1885.—La Comision provincial, sin perjuicio de dar cuenta á la Diputacion, aprobó la precedente distribucion de fondos.—El Vicepresidente, Alvarez.—El Secretario, Larráz.

DISTRITO MILITAR DE CATALUÑA.

FACTORIA DE SUBSISTENCIAS DE TARRAGONA.

Relacion de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en la 2.ª decena del mes de Octubre del corriente año.

Día 12.—A D. Juan Olivé, vecino de Tarragona, 20 quintales métricos harina 1.ª, á 41'22 pesetas quintal, importan 824'40.

Día 12.—Al mismo, 40 quintales métricos harina 2.ª, á 34'84 pesetas quintal, importan 1.393'60.

Día 12.—Al mismo, 20 quintales métricos harina 3.ª, á 24'93 pesetas quintal, importan 498'60.

Tarragona 20 de Octubre de 1885.—El Administrador, Alberto Barron.—V.º B.º—El Comisario de guerra Inspector, Federico Curto.

FACTORIA DE UTENSILIOS DE REUS.

Relacion de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en la 2.ª decena del mes de Octubre del corriente año.

Día 16.—A D. Juan Isern, vecino de Albiol, 4 quintales métricos leña, á 3'75 pesetas quintal, importan 15.

Día 16.—A D. Juan Costa, vecino de Reus, 3 quintales métricos ceniza, á 3'25 pesetas quintal, importan 9'75.

Reus 17 de Octubre de 1885.—El Administrador, José Grau.—V.º B.º—El Comisario de guerra Inspector, Federico Curto.

Núm. 2410.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Vespella.

Dada cuenta al Ayuntamiento de mi presidencia de la comunicacion de la Administracion de Hacienda de esta provincia, de fecha 14 del actual, por la que se manifiesta haber llegado el caso previsto en la base 7.ª del convenio celebrado entre el Gobierno de S. M. y el Banco de España, por no haber dicho establecimiento encontrado subalterno que se encargue del cobro de las contribuciones en esta villa; la Corporacion municipal ha acordado, en su virtud, que se anuncie al público por si alguien quiere encargarse de dicha recaudacion; con el bien entendido que ha de llenar los requisitos que son necesarios para el desempeño de tal cargo.

Las solicitudes se recibirán en el término de ocho dias, á contar desde la insercion del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, y el recaudador nombrado percibirá por premio el que tiene señalado ó que le corresponde á este Ayuntamiento, en virtud del convenio antes expresado; debiendo sujetarse á las responsabilidades que para los subalternos del Banco establece la Instruccion de 24 de Mayo de 1884, hoy vigente.

Vespella 19 de Octubre de 1885.—El Alcalde, José Vendrell.

Núm. 2411.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Marsá.

Terminado el reparto de consumos y cereales y sal correspondiente al actual año económico, de este distrito, se anuncia al público por espacio de ocho dias, á contar desde la insercion del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, á

fin de que los interesados puedan reclamar lo que crean de justicia.

Marsá 18 de Octubre de 1885.—El Alcalde, Juan Barceló.

Núm. 2412.

Terminado el reparto general vecinal de este distrito del corriente año económico para cubrir el déficit del presupuesto municipal y contingente provincial, se anuncia por el presente su exposicion al público por el término de quince dias, para que los incluidos en el mismo puedan presentar las reclamaciones que en justicia les corresponde.

Marsá 18 de Octubre de 1885.—El Alcalde, Juan Barceló.

Extracto de los acuerdos más importantes celebrados por el Ayuntamiento de VENDRELL, durante el mes de Setiembre último.

Día 10.—Ordinaria.—Se acuerda informar favorablemente una instancia del Administrador de los consumos de esta villa D. Luis Rovira, dirigida al Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, proponiendo el cierre de los establecimientos de D. Buenaventura Pansas y don Antonio Duch, sitos en el término municipal de Santa Oliva, tocantes con los edificios de ensanche de esta villa, por ser un constante perjuicio para la Hacienda pública y de la municipal.

Queda enterada la Municipalidad de la liquidacion practicada con D. José Baxeras, recaudador del reparto municipal de consumos de 1881 á 82.

Se acuerda, oido el parecer de la Junta de Sanidad, suprimir las fumigaciones que se practican á las personas que entran en esta villa, en virtud del descenso experimentado en la epidemia reinante; y se aprueba el extracto de los acuerdos más importantes tomados por el Ayuntamiento en los meses de Julio y Agosto últimos.

Día 13.—Extraordinaria.—Se aprueba el reparto de consumos del corriente año económico, confeccionado por la Junta repartidora, acordando su exposicion al público por los dias prevenidos por la instruccion vigente.

Día 17.—Ordinaria.—Con las formalidades previstas por la Ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército vigente, se procedió al cierre definitivo del alistamiento

de los mozos concurrentes continuados en el actual 2.º Reemplazo del corriente año, y el nombramiento de dos Médicos para practicar los reconocimientos á los mozos que alegaron exenciones físicas en el dia de la declaracion y clasificacion de soldados.

Se aprueba el reglamento confeccionado para el servicio interior de la Secretaría, notificándose á los empleados municipales.

Día 21.—Extraordinaria.—Son resueltas las reclamaciones presentadas por los vecinos contra las cuotas que les han sido señaladas en el reparto del corriente año.

Día 24.—Se acuerda autorizar por la Junta municipal al Municipio para vender una pluma de agua con destino al edificio de las Cárceles de esta villa y partido judicial, por el precio que han sido rematadas las últimamente vendidas á varios particulares.

El precedente extracto ha sido aprobado por el Ayuntamiento en la sesion de hoy.

Vendrell 19 de Octubre de 1885.—José Vidal, Secretario.—V.º B.º—El Alcalde, Pablo Fontana.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 2413.

Don Vicente Auban y Perez de Montagudo, Juez de instruccion de esta Ciudad y su partido.

Por la presente se llama á Rómulo Noguera y Coma, hijo de José y de María, de quince años de edad, soltero, confitero y fondista, natural de Barcelona, sin domicilio fijo: estatura regular, cara larga, delgado, sin pelo de barba, cabello negro, largo; viste traje de americana, chaleco y pantalon de lanilla color oscuro, gorra y botas, para que dentro del término de seis dias, á contar desde la publicacion de la presente en la *Gaceta de Madrid*, se presente ante este Juzgado con objeto de responder á los cargos que le resultan en méritos de la causa que sobre hurto estoy instruyendo; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo, encargo á todas las Autoridades y mando á los agentes de la policia judicial, que procedan á la busca y captura del citado Noguera, y si fuere habido

á su conduccion á las Cárceles nacionales de este partido á disposicion de este Juzgado.

Tarragona doce de Octubre de mil ochocientos ochenta y cinco.—Vicente Auban.—El Actuario, José Ventosa.

Núm 2414.

CÉDULA DE CITACION.

El Juzgado de instruccion de esta Ciudad y su partido, por providencia dictada en el dia de ayer, en méritos de la causa criminal que instruye sobre hurto contra José Ventosa y Canela, ha acordado citar á un sugeto francés llamado al parecer Vicente Olíne, de unos treinta años de edad, de estatura alta, usa bigote, á quien el dia siete de Agosto último le fué sustraído un portamonedas con diez ó doce pesetas, mientras estaba bañándose en una de las playas inmediatas á esta Ciudad, para que dentro del término de ocho dias, á contar desde la publicacion de la presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Juzgado con objeto de prestar declaracion en dicha causa; bajo apercibimiento que si no compareciere le parará el perjuicio á que en derecho haya lugar.

Tarragona quince de Octubre de mil ochocientos ochenta y cinco.—El Actuario, José Ventosa.

Núm. 2415.

Don Mariano Romo y Hierro, Presidente de la Audiencia de lo criminal de Tortosa.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Manuel Ganenola Bermuz, natural y vecino de Rafales, partido judicial de Valderrobles, hijo de Ramon y de Dionisia, de diez y siete á diez y ocho años de edad, soltero, sin instruccion, labrador; es de estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, nariz y boca regulares, cara redonda [y] limpia, que viste al estilo del país, para que comparezca en esta Audiencia dentro del término de diez dias, á fin de practicar cierta diligencia acordada en la causa que contra el mismo se instruye por hurto de prendas; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Tortosa á diez y seis de Octubre de mil ochocientos ochenta y cinco.—Mariano Romo y Hierro.—Andrés Moreno, Secretario.

BANCO DE ESPAÑA.

RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES.

Cumpliendo lo prevenido en la Instruccion de 20 de Mayo de 1884, y de acuerdo con el Sr. Administrador de Hacienda de esta provincia, se hace saber á los contribuyentes de los pueblos que á continuacion se expresan, que la cobranza de las contribuciones territorial é industrial, correspondiente al primer trimestre del actual año económico de 1885-86, tendrá lugar el mes actual en los dias, horas y local que á cada uno se señalan, durante los cuales se cobrarán tambien las cuotas atrasadas; advirtiendo que los contribuyentes que no las hagan efectivas dentro del plazo señalado, incurrirán desde luego en el recargo del 5 por 100 sobre el importe total de los recibos, sin perjuicio de otro de 9 por 100 de segundo grado que se impondrá trascurridos que sean tres dias, contados desde la fecha de los edictos en que se anuncie la imposicion del apremio de primer grado. Se advierte tambien, para conocimiento de los contribuyentes, que los Recaudadores no pueden cobrar las cuotas corrientes de los que tengan recibos atrasados de una misma contribucion, pues éstos deben hacerse efectivos por orden de vencimientos; y finalmente, que la recaudacion debe hacerse precisamente por medio de los recibos talonarios autorizados por la Administracion, único documento con que puede acreditarse el pago y solvencia de las cantidades repartidas.

NOMBRES de los Recaudadores.	PUEBLOS.	DIAS en que ha de verificarse la cobranza.	HORAS.	LOCAL.
D. Tomás Albiac.....	Aldover.....	Del 21 al 24..	De 7 á 1.....	} Casa Consistorial.
» Pedro Guarch.....	Roquetas.....	» 26 al 31..	» 8 á 2.....	

Tarragona 20 de Octubre de 1885.—El Jefe de Contribuciones, Luis Muñoz.—V.º B.º—El Administrador de Hacienda, Iturriaga.